



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DIECISÉIS
SEVILLA

EJECUCIÓN TÍTULO JUDICIAL N° 1873/15
PIEZA DE IMPUGNACIÓN TASACIÓN COSTAS

AUTO 322/2018

MAGISTRADA DOÑA ISABEL MARÍA NICASIO JARAMILLO

En la ciudad de Sevilla a 30 de abril de 2018

ANTECEDENTES DE HECHOS

ÚNICO.- Por Por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Muñoz Martínez, actuando en el nombre y la representación de la Comunidad de Propietarios Playa de Chipiona 9, se formuló recurso de revisión contra el decreto nº 159/18 de 9 de febrero de 2018, por no estimarlo ajustado a derecho, admitiéndose a trámite el recurso y quedando los autos pendientes de resolución-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de impugnación del decreto que se formula por la ejecutante hace referencia a que el mismo vendría a contradecir el auto de fecha 22 de diciembre de 2015 por el que se despachaba ejecución no sólo por el principal reclamado sino también por el presupuesto para intereses y costas, por lo que incluía el crédito de costas que hoy se deniega en el despacho de ejecución, y asimismo, al no resolverse sobre la improcedencia de costas en el despacho de ejecución no pudo procederse en su caso a la impugnación del auto. Las costas procesales de la ejecución no se imponen en título alguno sino que derivan de la Ley, de conformidad con el contenido del artículo 583 de la LEC entre otros, por lo que ningún pronunciamiento debe contenerse en el auto de despacho de ejecución, a excepción del presupuesto legalmente previsto para la liquidez también de estos conceptos.

Las costas procesales requieren de su previa liquidación, actividad residenciada en la Ley en el Letrado de la Administración de Justicia, quedando únicamente el recurso de revisión para el conocimiento judicial de la actividad concreta de tasación.

Por ello el auto no contiene pronunciamiento alguno sobre la procedencia de las costas que pase a la autoridad de la cosa juzgada, ni debía contenerlo a los efectos del recurso contra el despacho de la ejecución. Sin que el hecho de que el legislador limite las posibilidades de recurso contra algunas de las resoluciones de ejecución pueda ser subsanado mediante el argumento de la recurrente.

SEGUNDO.- La parte ejecutante pretende la extensión del contenido del artículo 21 de la LPH en lo que a la imposición de costas se refiere a la fase de la ejecución, aplicando el sentido y espíritu de la norma, y estimando que la misma constituye norma especial respecto del contenido del artículo 539 de la LEC.

Sin embargo, a juicio de esta juzgadora, el procedimiento de ejecución se configura como un procedimiento autónomo e independiente del procedimiento monitorio y su regulación debe



Código Seguro de verificación:yrS1UwSMHAnfnQ7p36AbpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 03/05/2018 10:00:14	FECHA	03/05/2018
	ELISA SERNA RAMOS 03/05/2018 14:15:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2



yrS1UwSMHAnfnQ7p36AbpA==



ajustarse a las normas establecidas para el procedimiento de ejecución, entre ellas la de la postulación y defensa, que no contemplan la excepción del artículo 21 de la LPH para la reclamación de cuotas de comunidad cuando la intervención de tales profesionales no sea por la cuantía preceptiva. En el procedimiento de ejecución derivada de monitorios en que no ha habido oposición, como en el presente, la intervención de abogado y procurador sólo será exigible cuando la cuantía del procedimiento exceda de 2000 euros y las costas que derivan de su intervención se ajustarán a lo previsto en el artículo 241 de la LEC, sin excepcionar a los juicios monitorios derivados de la LPH.

Si consideramos que la ejecución del procedimiento monitorio es una continuación del inicial, y por ello que resulta de aplicación el pago de las costas en aplicación del artículo 21 de la LPH, los honorarios deberían devengarse una sola vez, al iniciar la demanda de juicio monitorio, sin que pudieran reduplicarse al promoverse el despacho de la ejecución.

Por lo expuesto debe desestimarse el recurso de revisión confirmándose la resolución recurrida,

En atención a lo expuesto

ACUERDO

Desestimar el recurso de revisión formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Muñoz Martínez en la representación de la Comunidad de Propietarios Playa de Chipiona 9 contra el decreto nº 159/18 de 9 d febrero de 2018, manteniendo el mismo en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la prevención de que la misma no es susceptible de recurso alguno.

Lo manda y firma S.Sª Doy fe.



Código Seguro de verificación:yrS1UwSMHAnfnQ7p36AbpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 03/05/2018 10:00:14	FECHA	03/05/2018
	ELISA SERNA RAMOS 03/05/2018 14:15:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2



yrS1UwSMHAnfnQ7p36AbpA==